

En la búsqueda de la humanización del Derecho Procesal Constitucional por vía de la interpretación jurisdiccional en México

José Miguel Cabrales Lucio*

SUMARIO: 1. Introducción. 2. Algunos aspectos teóricos sobre la humanización del Derecho interno de naturaleza procesal constitucional por influencia del derecho internacional y la interacción de estos ordenamientos. 3. Progresiva incorporación del Derecho Internacional de los Derechos humanos en México por vía jurisprudencial. 4. Reforma constitucional en materia de derechos humanos: La interpretación conforme y el principio pro homine. 5. Progresiva y lenta humanización del Derecho hasta el Derecho Procesal Constitucional de los derechos humanos. 6. Algunos riesgos de la utilización de la interpretación conforme como principio hermenéutico para lograr la humanización del Derecho Procesal Constitucional. 7. Bibliografía.

1. INTRODUCCIÓN

En México sin muchas dudas la reforma constitucional de Junio de 2011 en materia de derechos humanos ha sido una de las más importantes de la historia jurídica nacional. Sin embargo antes y después de la reforma textual en la Ley Fundamental, la actividad interpretativa del juzgador constitucional se ha visto marcada por una constante transformación digna de su análisis. La interpretación conforme incluida en la reforma constitucional antes mencionada se inserta en un marco mucho más amplio de transformación del sistema jurídico mexicano dirigido a la más y mejor protección de los derechos humanos. En esta transformación, principios como el de *pro homine* pretenden ser la guía teórica para sustentar todo el andamiaje jurídico constitucional en el respeto al ser humano y a sus derechos humanos. Con esta transformación predeterminada (o no) se está intentando humanizar al Derecho Constitucional con unas consecuencias innumerables e impredecibles.

* Profesor investigador (SNI 1 CONACYT); coordinador de la Clínica de Derechos Humanos, Facultad de Derecho y Ciencias Sociales (Tampico), Universidad Autónoma de Tamaulipas, México. Miembro del Instituto Mexicano de Derecho Procesal Constitucional.

bles. Es en estos términos el poder judicial el actor en el juego democrático más importante así como en la implementación de principios como el de interpretación conforme que impregna todo el quehacer jurisdiccional, que a su vez está encaminado directa o indirectamente a la protección de los derechos humanos.

Es prácticamente imposible lograr que la realidad responda fielmente a la prescripción constitucional tan exigente que en México se planteó con la reforma antes mencionada. Es también bastante complicado lograr entender y comprender que la interpretación conforme sea la única, ni menos la más efectiva forma de hacer valer los derechos humanos por vía de actuación judicial. Es aún más problemático pretender que una técnica de interpretación (como así ha sido considerada en México) responda a una lógica y dinámica para la cual no fue creada en su dimensión histórica (sistemas de justicia constitucional control de la ley en Estados Unidos de América y el sistema kelseniano europeo continental). Sin embargo la interpretación conforme es por ahora uno de los principios más importantes y con mayor proyección del sistema de justicia constitucional mexicano, que utilizado en sus racionales límites podría ayudar a consolidar el estado constitucional y democrático de Derecho y la progresión en el entendimiento de los derechos humanos con una perspectiva global.

Nos plantearemos contribuir al debate muy estimulante sobre la relación entre el Derecho Constitucional, el Derecho Internacional y los derechos humanos, desde la perspectiva de la experiencia mexicana. Por tal motivo consideramos de indudable importancia la ubicación de estas reflexiones en el eje temático objeto de este Congreso de Derecho Procesal Constitucional en el que surge la necesidad de una nueva relación entre el derecho constitucional, el derecho internacional y los escenarios jurídico-globales que de alguna manera ven encumbrada dicha relación a través del Derecho Procesal Constitucional. Siguiendo con el marco contextual que nos ocupa y que se considera necesario como un debate nacional e internacional: Los nuevos modelos para comprender las relaciones entre el derecho internacional y el derecho interno consideramos que el Derecho Procesal viene a ser la parte del Derecho que mejor proporciona las herramientas para lograr la interacción **más o menos coherente** con algunos de los puntos concretos propuestos para su discusión, como son: La constitucionalización del derecho internacional, La internacionalización del derecho constitucional, El diálogo entre actores nacionales e internacionales como herramienta para la construcción de la nueva relación entre los dos ordenamientos, así como la implementación de estas nuevas dinámicas a nivel nacional en México.

En la búsqueda de la humanización del Derecho Procesal Constitucional...

2. ALGUNOS ASPECTOS TEÓRICOS SOBRE LA HUMANIZACIÓN DEL DERECHO INTERNO DE NATURALEZA PROCESAL CONSTITUCIONAL POR INFLUENCIA DEL DERECHO INTERNACIONAL Y LA INTERACCIÓN DE ESTOS ORDENAMIENTOS

En el marco de nuestro objetivo en esta ponencia, ineludiblemente tendremos que acudir a ciertas concepciones y presupuestos teóricos (breves), si quiera de manera instrumental. Es el caso de términos como humanidad, humanización.

El término humanidad tiene varias connotaciones de las cuales utilizaremos algunas para construir nuestro concepto. Por ejemplo Werner Goldschmidt entiende que la humanidad puede ser definida como: “aquel conjunto de caracteres comunes a todos los hombres; la naturaleza humana, o sea, la animalidad más la racionalidad.”¹ Otros conceptos de humanidad que proporcionan la mayoría de los diccionarios nos llevan a su raíz etimológica y concuerdan en afirmar que humanidad se refiere al género humano.

La humanización puede ser concebida como un conjunto de valores que generalmente poseen una presunción de bondad, una inclinación hacia los valores más elementales del ser humano que posibilitan su existencia en sociedad. En este orden de ideas y sin pretender acabar el tema, en este trabajo concebimos la humanidad y la humanización como aquel proceso mediante el cual se expresan o se buscan los valores más proteccionistas, nucleares, puros, esenciales del ser humano que garantizarían su supervivencia en una sociedad generalmente llamada “humanidad”.

Algunos países de nuestro entorno ya han dado pasos importantes en este camino de la humanización del Derecho Constitucional, destaca el caso de Argentina que por razones de su gran reforma constitucional de 1994 colocó los tratados internacionales sobre derechos humanos en la parte superior del vértice de la pirámide en donde se jerarquizan las normas internas, constitucionalizando estos tratados.²

También desde la interpretación internacional de los derechos humanos se reivindica el papel del ser humano como destinatario último de las normas internacionales,³ pese que por mucho tiempo el Derecho Internacional

¹ Goldschmidt, Werner, *Introducción Filosófica al Derecho. Teoría trialista del mundo jurídico y sus horizontes*. Edición: 4ta reimpresión. Buenos Aires, Depalma, 1967, p. 411, consulta 15 jun 2015, disponible en <http://es.scribd.com/doc/136643302/INTRODUCCION-FILOSOFICA-AL-DERECHO-GOLDSCHMIDT-pdf#scribd>

² Ceserani, Luis, “La humanización del derecho privado”, p. 2, consulta 2 jul 2015, disponible en <http://www.dab.com.ar/articulos/23/la-humanizaci%C3%B3n-del-derecho-privado.aspx>

³ San José de Costa, Rica. Corte Interamericana de Derechos Humanos, párrs. 6 y 7 del voto concurrente del juez A. A. Cançado Trindade. Sentencia del *Caso Castillo Petruzzi y otros*

no tenía como sujetos preponderantes a los individuos, ni mucho menos su bienestar sino los estados, entes únicos con soberanía y con personalidad jurídica internacional, desde la perspectiva de una tradicional forma de comprender al Derecho Internacional Público.

En muchos otros ordenamientos jurídicos que coexisten con otros ordenamientos de una pretendida diferente naturaleza se han resuelto de manera particular con principios interpretativos específicos, donde se incluye de manera preponderante la interpretación conforme.⁴ Es el caso de España por ejemplo en relación con el Derecho Comunitario.⁵ Esto prueba que el tema es sumamente discutido desde ya hace bastantes años, sin embargo en nuestra región latinoamericana no abunda el tratamiento doctrinal a estos temas.

A partir de las concepciones más o menos extrapolables y más o menos compartibles por la doctrina, es necesario plantearse las relaciones entre el Derecho Constitucional interno y el Derecho Internacional. En la medida en que este planteamiento nos sirva para continuar con el razonamiento del porqué ahora los principios jurídicos como el de interpretación conforme vienen a entrelazar más estos dos ordenamientos. Prácticamente todo el derecho interno, no solo el constitucional (aunque ahora nos avocaremos a este Derecho) parece que está transitando a un modelo de humanización en la medida en que está prácticamente todo abocado a la protección y defensa de los derechos humanos. Incluso en la interpretación, se busca ajustar tanto por abogados, operadores jurídicos y muchas otras instituciones que antes no tenían estrecha relación con la interpretación del derecho, han venido a invocar los derechos humanos en sus peticiones. La propia concepción

vs. *Perú*, 30 de mayo de 1999, consulta 2 jun 2015, disponible en www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_52_esp.pdf en el *Caso Castillo Petruzzi vs. Perú*, Sentencia de excepciones preliminares de 4 de septiembre de 1998.

⁴ Respecto al uso de este principio interpretativo en un ordenamiento jurídico concreto como es el español en materia de derechos humanos de naturaleza social y donde se vieran en buena medida la mayoría de las consideraciones que en esta ponencia se recogen puede verse en Cabrales Lucio, José Miguel, “Los derechos sociales. Una propuesta de interpretación conforme en el control constitucional de la ley”, en *Universitas. Revista de Filosofía, Derecho y Política del Instituto de Derechos Humanos Bartolomé de las Casas*, núm. 16, jul 2012, Universidad Carlos III de Madrid, pp. 3-22, disponible en <http://universitas.idhbc.es/n16/16-02.pdf>

⁵ Hemos tenido la oportunidad de analizar este tema con bastante profundidad en otro lugar, al que remitimos en este momento para la consideración de los elementos teóricos y propositivos aplicados a los ordenamientos europeos y comunitarios puede verse en: Cabrales Lucio, José Miguel, “La interpretación por el Tribunal Constitucional español conforme al derecho comunitario en materia de derechos fundamentales”, en Ugarte-mendia Ezeizabarrena, Juan Ignacio; Jáuregui Bereciartu, Gurutz y López Guerra, Luis (coords.), *Derecho constitucional Europeo (Actas del VIII Congreso de la Asociación de constitucionalistas de España)*, Madrid, Tirant Lo Blanch, 2011, pp. 343-362.

En la búsqueda de la humanización del Derecho Procesal Constitucional...

material de la Constitución, el incremento de los instrumentos jurídicos de protección de los derechos humanos y la creación de lo que se ha llamado bloque de constitucionalidad de los actos internos, han propiciado la humanización del Derecho Procesal Constitucional por vía de la interpretación.

Cuando hablamos de humanización y atendiendo a los conceptos antes expuestos, hablamos de una redirección de las actuaciones sobre todo de los poderes públicos (pero no solo) hacia lo humano, hacia la defensa humana, hacia los derechos humanos y hacia la mejor protección de las personas y de sus derechos fundamentales. Es en este sentido en el que en buena medida la humanización del Derecho Procesal Constitucional pasa por la constitucionalización del Derecho Internacional en la medida en que buena parte de los estándares más altos de protección de los derechos humanos están contemplados en tratados internacionales de derechos humanos (ya sea explícitos o implícitos), sean estos regionales y/o universales.

La adecuación entre ambos ordenamientos; el constitucional y el Internacional, podría venir muy bien desde la perspectiva interpretativa en el marco inmejorable del Derecho Procesal Constitucional, lo cual se justifica por la necesaria interacción que existe entre el ámbito interno y el internacional, así como de los tribunales encargados de preservar los respectivos derechos en ambos ámbitos. En esta relación los tribunales están llamados a mantener una continua conversación y a entenderse en la tarea de la preservación y protección de los Derechos Fundamentales. Esta aseveración habría que fortalecerla con otros argumentos, tales como la comprensión de los principios *pacta sunt servanda* que podría propiciar la construcción de lo que podríamos llamar la presunción de humanización del Derecho con proyección Internacional y sobre todo, procesal constitucional. Sobre esta presunción se podría hablar de un fin último en la integración de la sociedad global de actores jurídicos en el escenario del Derecho internacional Público y más en concreto del Derecho Procesal Constitucional de los Derechos Humanos. Una *presunción* que oriente una interpretación *pro homini*, o si se quiere aún más inclusivo, *pro humano* siempre buscando por vía interpretativa lograr la armonía entre ordenamientos jurídicos.

La idea de buscar la humanización del Derecho Procesal Constitucional por referencia al valor de lo humano y del ser humano como eje de la comprensión del Derecho no es original. Algunos otros ordenamientos y estudios concretos se han dedicado a destacar la importancia, relevancia y reivindicación de lo humano. Es el caso del Derecho Privado (en general) y del Derecho Procesal Civil por ejemplo (en lo particular) cuyas observaciones son perfectamente coherentes con lo que hemos venido exponiendo en esta ponencia.

En el Derecho Privado (que bien podría incluir el Derecho Procesal Civil o incluso el Derecho Procesal Mercantil) para algunos autores se ha transi-

tado de una posible minusvaloración de los humanos y esencial preponderancia de algunos valores más relevantes en la época decimonónica, por ejemplo aspectos de naturaleza procesal como principios de contradicción, vicios de la voluntad entre otros. En la actualidad el derecho Civil progresivamente ha tenido que abordar temas y situaciones de indudable relevancia humana, en términos de genética, orientación sexual, bioética, entre otros, jerarquizando la humanidad y el valor de lo humano como nunca se había visto antes.⁶ ¿Qué queremos destacar de estos estudios?: pues bien, se afirman que a lo largo de la historia, surgimiento y desarrollo del derecho privado se concebía como valores fundamentales y quizá preponderantes sobre cualquier otro aspecto, la voluntad individual, provenientes de una concepción liberal que predominaba a partir del Siglo XVIII. Aquí entraba de manera fundamental aspectos como la propiedad individual y la libertad personal, pero no para ejercer el libre desarrollo de la personalidad en todos los ámbitos, internos y externos, sino más bien para poder ejercer la economía, la contratación, en suma la autonomía de la voluntad.⁷ No obstante esta afirmación, debe tenerse en cuenta que por tal motivo, podríamos decir que es a partir de las revoluciones culturales del Siglo XVIII en Estados Unidos de América y en Francia que podemos hablar de un primer intento de humanizar el Derecho, en particular con el acto de reconocimiento expreso de algunos de los derechos subjetivos públicos. Posteriormente el otro gran acontecimiento lo constituiría la segunda Guerra mundial y la evidente vulneración masiva de los derechos humanos de una gran población en el mundo. Es precisamente ese punto social de inflexión que motivo la gran codificación de los derechos humanos en el mundo occidental. Incluso hubo voces que afirmaron de manera idealista la idea de una universalización de valores e ideologías, es decir, que la problemática mundial tenía en respuestas comunes la solución.⁸

3. PROGRESIVA INCORPORACIÓN DEL DERECHO INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS EN MÉXICO POR VÍA JURISPRUDENCIAL

El punto de partida para una relación más estrecha entre el Derecho Internacional de los Derechos Humanos y la jurisdicción en México podría venir

⁶ Ceserani, Luis, "La humanización del derecho privado", en *Thomson Reuters*, consulta 2 jun de 2015, disponible en <http://www.dab.com.ar/articles/23/la-humanizaci%C3%B3n-del-derecho-privado.aspx>

⁷ *Idem*.

⁸ Drnas de Clément, Zlata, "La humanización del derecho internacional público", en *Academia Internacional de Derecho y Ciencias Sociales de Córdoba*, consulta 30 jun 2015, disponible en <http://www.acaderc.org.ar/doctrina/articulos/artlaumanizacion>

En la búsqueda de la humanización del Derecho Procesal Constitucional...

de la primer Sentencia condenatoria de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) contra México (2008, *Caso Castañeda Gutman*).⁹ Posteriormente en 2009 la Corte volvió a condenar a México en el famoso caso Campo algodonerero relativo a la grave violación de los derechos humanos de las mujeres, esta vez de manera más contundente.¹⁰ En el mismo año se dictó la Sentencia en el caso Radilla Pacheco (noviembre).¹¹ La progresiva interacción y llamadas de atención de la Corte IDH se presentaron ya recién iniciado el Siglo XXI y propició directamente uno de los pronunciamientos más importantes en el Derecho Interno en México, el expediente Varios 912/2010¹² que interpretaba la forma de cómo se implementaría una sentencia internacional en el caso Radilla Pacheco en el ordenamiento interno. En esta ocasión la Corte tuvo que pronunciarse y resolvió que las sentencias condenatorias de la Corte IDH son obligatorias para México en todos sus términos, que los criterios de la Corte IDH son orientadores (cuando México no sea parte en el asunto). Además de manera muy relevante para nuestros objetivos en la ponencia, es aquí donde se crea por primera vez la facultad-obligación de todos los jueces de realizar un control de convencionalidad ex officio, respecto a la conformidad de la normativa interna con la Convención Americana de los Derechos Humanos. En el 2010, año en el cuál se ha condenado a México más veces que en toda la historia se dictaron 3 sentencias (caso *Fernández Ortega y otros*,¹³ caso *Rosendo Cantú y otra*¹⁴ y por último

⁹ Corte IDH. *Caso Castañeda Gutman vs. México*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de agosto de 2008. Serie C, núm. 184, consulta 10 jun 2015, disponible en <http://www.corteidh.or.cr/index.php/16-juris/22-casos-contenciosos>

¹⁰ Corte IDH. *Caso González y otras (Campo Algodonerero) vs. México*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Serie C, núm. 205; consulta 10 jun 2015, disponible en <http://www.corteidh.or.cr/index.php/16-juris/22-casos-contenciosos>

¹¹ Corte IDH. *Caso Radilla Pacheco vs. México*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de Noviembre de 2009. Serie C, núm. 209, consulta 10 jun 2015, disponible en <http://www.corteidh.or.cr/index.php/16-juris/22-casos-contenciosos>

¹² México. Suprema Corte de Justicia de la Nación. VARIOS 912/2010. "Caso Rosendo Radilla Pacheco", Seguimiento de Asuntos Resueltos por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consulta 15 jun de 2015, disponible en <http://www2.scjn.gob.mx/AsuntosRelevantes/pagina/SeguimientoAsuntosRelevantesPub.aspx?ID=121589&SeguimientoID=225>

¹³ Corte IDH. *Caso Fernández Ortega y otros. vs. México*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de agosto de 2010, Serie C, núm. 215, consulta 10 jun 2015, disponible en <http://www.corteidh.or.cr/index.php/16-juris/22-casos-contenciosos>

¹⁴ Corte IDH. *Caso Rosendo Cantú y otra vs. México*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2010. Serie C, núm. 216, consulta 10 jun 2015, disponible en <http://www.corteidh.or.cr/index.php/16-juris/22-casos-contenciosos>

caso Cabrera García y Montiel Flores).¹⁵ Dos de estos casos fueron revisados de nuevo por la Corte en 2011 respecto a su interpretación. La última ocasión hasta la fecha en que se condenó a México ha sido en el caso *García Cruz y Sánchez Silvestre*.¹⁶

Esta lista anteriormente mencionada solo se menciona la cronología de las veces que México ha sido condenado en el marco interamericano de protección de derechos humanos, lo que de manera muy importante vino a motivar la gran reforma constitucional que introducía de manera expresa la necesidad de interpretar los derechos humanos a nivel interno conforme a la protección más amplia cuyo origen podía incluso estar no en el derecho Interno y que analizaremos a continuación.

4. REFORMA CONSTITUCIONAL EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS: LA INTERPRETACIÓN CONFORME Y EL PRINCIPIO PRO HOMINE.

En México el gran cambio trascendental en materia de derechos humanos se presentó con la reforma constitucional de 10 de junio de 2011. De toda la reforma el artículo primero podría calificarse como el de mayor trascendencia. En ese artículo se establecen dos principios.¹⁷

Art. 1º. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

¹⁵ Corte IDH. *Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2010. Serie C, núm. 220, consulta 10 jun 2015, disponible en <http://www.corteidh.or.cr/index.php/16-juris/22-casos-contenciosos>

¹⁶ Corte IDH. *Caso García Cruz y Sánchez Silvestre Vs. México*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2013. Serie C, núm. 273, consulta 10 jun 2015, disponible en <http://www.corteidh.or.cr/index.php/16-juris/22-casos-contenciosos>

¹⁷ Cabe hacer mención que la Corte incluso antes de la Reforma constitucional ya había resaltado el valor de lo humano, principalmente al hablar de la dignidad humana. En esta ocasión la Corte resaltaba también la importancia preponderante que debían tener los tratados de derechos humanos para garantizar la dignidad. Por ejemplo en la tesis: DIGNIDAD HUMANA. EL ORDEN JURÍDICO MEXICANO LA RECONOCE COMO CONDICIÓN Y BASE DE LOS DEMÁS DERECHOS FUNDAMENTALES. Novena Época, 165813, Pleno, Tesis Aislada, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, t. XXX, diciembre de 2009, Constitucional Tesis: P. LXV/2009, p. 8.

En la búsqueda de la humanización del Derecho Procesal Constitucional...

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

De esta adición expresa a nuestra Constitución cabe destacar el primer párrafo que prevé el aspecto más importante de generalidad, pero que a su vez limita la expansión de los derechos humanos a la propia Constitución. Lo cual, por un lado, responde lógicamente a la lógica de un ordenamiento jurídico nacional interno coherente entre sí y respetuoso de una determinada comprensión de la jerarquía normativa (interna). Es precisamente esta parte la que podría causar mayores problemas en la propia interpretación judicial al más alto nivel. En efecto, la propia Corte en una contradicción de tesis ha tenido que responder a la gran pregunta de si los tratados internacionales están por encima, en igualdad de circunstancias o por debajo de la Constitución.

En cuanto al segundo párrafo es precisamente este en el que se establecen dos de los principios de interpretación más importantes en todo el escenario jurídico constitucional global. Nos referimos al de Interpretación conforme y al llamado principio *pro homini*, también identificado como *pro libertate*. Estos dos principios hacen su aparición expresa precisamente con esta reforma, de ahí entre otras razones, que sea la más importante de todas en materia de interpretación y concepción de los derechos humanos.

En cuanto al tercer párrafo, se estipula la obligación de “todas” las autoridades de respetar, promover, proteger los derechos humanos. Esta obligación incluye de manera cualificada a los jueces, de donde los principios de interpretación se hacen aún más relevantes.

5. PROGRESIVA Y LENTA HUMANIZACIÓN DEL DERECHO HASTA EL DERECHO PROCESAL CONSTITUCIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

La ciencia del Derecho y en concreto el Derecho Procesal Constitucional no deben estar tan alejadas del objetivo fundamental de todo ser humano: la convivencia en común y con felicidad. Este objetivo parece ser solo ideal y prácticamente inalcanzable, aunque todas, en un principio lo señalaban como propio. Sin embargo con el paso del tiempo muchas ciencias que nacieron con el objetivo del estudio del hombre en sociedad habían perdido este objetivo paulatinamente. En el caso del Derecho, habiendo nacido, de la necesidad de establecer reglas para la relación social, había en algún lapso de la historia dejado de tener al ser humano como centro de atención, eje de actuación, principio fundamental, vector de movimiento. Incluso esta

falta de atención al ser humano no estaba seguramente en los ideales del Derecho, sin embargo si en la realidad del Derecho. El punto álgido de esta realidad lo constituyó sin lugar a dudas la Segunda Guerra Mundial. En ese fenómeno histórico, social, cultural y económico se expresaron las más bajas y despreciables conductas del ser humano y que por tal motivo ha sido ya calificado como el momento histórico del nacimiento del Derecho Internacional de los Derechos Humanos cuyo auxilio del Derecho Procesal Constitucional se ve cristalizado en lo que sería el Derecho Procesal Constitucional de los derechos Humanos hoy.

Algunos autores ya se han expresado sobre un tipo de “buenismo”, algo que lleva a pensar cada vez que reflexionamos sobre la humanización del Derecho.¹⁸ Este buenismo, entendido como aquella filosofía de conducta que inclina a permear todos los actos con el fin último de beneficiario al ser humano y ser en todo sentido y siempre “bueno” respecto a las funciones que se desarrollan y tienen repercusión en la vida de los seres humanos. El primer planteamiento fue el preguntarse si existía o debía existir el buenismo en la política, por las propias características de esta particular y especial, así como general forma de actuar del hombre, la Política. El segundo planteamiento fue avanzar y preguntarse si podía o debía existir el buenismo en el Derecho. En buena medida estas preguntas se justifican en cada momento que se revisan y se constatan leyes, disposiciones jurídicas en los países que presumiblemente son sospechosas de atender poco o nada a los seres humanos, algunas normas que parecerían deshumanizadas. Ejemplo de ellas serían las políticas migratorias que luego se convierten en leyes más o menos fuertes, enérgicas, estrictas, muy cerca de nuestro entorno y por desgracia, más allá.

En el caso concreto de México, como ya hemos adelantado, si bien es cierto existieron importantes pronunciamientos que resaltaban lo humano por parte de los tribunales y que obviamente garantizaban los derechos humanos, no es sino con la reforma que se viene a potencializar y expandir los argumentos basados en los derechos humanos, incluso y con un importante protagonismo los de naturaleza procesal constitucional. Prácticamente la totalidad de las esferas de actuación de los seres humanos están cubierta por posibles argumentaciones en perspectiva de derechos humanos. En suma, es prácticamente imposible hoy en día encontrar alguna materia que no tenga relación con los derechos humanos, y esta consecuencia en muchas ocasiones es propiciada por la propia inercia que lleva la constitucionalización del Derecho Internacional de los Derechos Humanos o más precisamente dicho; la procedimentalización de las vías jurisdiccionales para la

¹⁸ Senent, Juan Antonio, “¿Buenismo o humanización del Derecho?”, en *Entre paréntesis dialogar en las fronteras*, 6 mar 2015, consulta 9 jun 2015, disponible en <http://www.entreparesis.org/blog/229-buenismo-o-humanizacion-del-derecho>

En la búsqueda de la humanización del Derecho Procesal Constitucional...

protección de los derechos humanos y más en concreto por la humanización de las actuaciones de los juzgadores nacionales a la hora de resolver un asunto. Veamos algunos ejemplos:

En México por primera vez era posible el divorcio por simple consentimiento de uno de los contrayentes gracias a la reforma al Código Civil del Distrito Federal de 3 de octubre de 2008. Sobre esta situación ya se ha pronunciado la Suprema Corte¹⁹ que en cuanto aquí importa viene a destacar el valor del libre desarrollo de la personalidad, la dignidad humana y la libertad en su sentido más amplio, al permitir realizar la voluntad de uno de los contrayentes de no continuar en un vínculo en contra de su voluntad lisa y llana.

Ahora bien, no toda la actuación de los jueces y en particular de los más altos ministros que componen la SCJN ha sido en el camino de humanizar el Derecho constitucional. Podríamos decir que desde el 2011 los tribunales y en particular la SCJN ha transitado un importante y largo camino en materia de humanización del Derecho Constitucional por vía de la interpretación, sin embargo también hay ciertos pasos que consideramos se han dado en sentido contrario en este largo y muy loable caminar. Una prueba de ello ha sido la contradicción de tesis 293/2011 de 24 de junio de 2011 relativa a la posición de los tratados de derecho humanos en el ordenamiento jurídico interno en el que no sin razón jurídica esgrime, entre otras cosas, que; si existiese una limitación a un derecho humano por la Constitución se atenderá a esta limitación, pese a que en el tratado internacional sobre derechos humanos se prevea el mismo derecho de manera más favorable o sin dicha limitación. Con este criterio que ahora prevalece no sin polémicas, discusiones y argumentos encontrados en toda la doctrina y judicatura mexicana, diremos que se ha dado un retroceso en la búsqueda de la humanización del Derecho Constitucional en nuestro país.

Otro de los casos no muy alentadores en el proceso de humanización del Derecho Constitucional lo constituye el caso del arraigo en México. En México debido al alto índice de delincuencia se reformó (reforma a la justicia penal de 2008) la Constitución estableciéndose la posibilidad de retener privado de la libertad hasta por 40 días, prorrogables hasta 80 días a las

¹⁹ Dentro de las últimas estaría, la que lleva por rubro: DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA. CONSTITUYE UNA FORMA DE EJERCER EL DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD. Décima Época, 2008492, Primera Sala, Tesis Aislada, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, lib. 15, febrero de 2015, t. II, Constitucional, Tesis: 1a. LIX/2015 (10a.), p. 1392. Y DIVORCIO. EL ARTÍCULO 404 DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE JALISCO AL EXIGIR LA ACREDITACIÓN DE UNA CAUSAL PARA DISOLVER EL VÍNCULO MATRIMONIAL VULNERA EL DERECHO DE LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD Y, POR TANTO, DE LA DIGNIDAD HUMANA. Décima Época, 2009512. Tribunales Colegiados de Circuito, Tesis Aislada, *Semanario Judicial de la Federación*, viernes 26 de junio de 2015, Constitucional, Tesis: III.2o.C.25 C (10a.).

personas involucradas en delitos graves (art. 16).²⁰ Posteriormente el Código Federal de Procedimientos Penales regula la materia en su artículo 133 Bis que es sometido a control constitucional y resuelto por la Corte en Pleno en una votación (6 contra 5) muy interesante en el sentido de declararlo constitucional y por ende válido.²¹ Sin entrar a un estudio pormenorizado del tema tan polémico en México baste decir por ahora que en este caso se dio un paso atrás en la humanización del Derecho Procesal Constitucional por vía de la interpretación, al menos por la mayoría de los ministros del Corte, ya que no se atendió la interpretación —posible— más favorable a la persona humana, que conllevaría a un nuevo problema jurídico constitucional interno (la inconstitucionalidad-inconvencionalidad de disposiciones constitucionales en atención art. 1 de la Constitución).

Al elaborar esta ponencia, nos percatamos de un giro importante de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en sentido de la humanización de nuevo del ordenamiento jurídico interno en el asunto del matrimonio homosexual.²² No vamos aquí a explicar todo el interesante debate jurídico constitucional y de derechos humanos que se ha desatado en México en los últimos años al respecto, pero sí destacar la última jurisprudencia de la Corte en el sentido de homologar la necesidad de una regulación en todo el territorio nacional (considerando ya el Federalismo) de la aprobación del matrimonio entre personas del mismo sexo para evitar una posible violación de derechos como la igualdad.

6. ALGUNOS RIESGOS DE LA UTILIZACIÓN DE LA INTERPRETACIÓN
CONFORME COMO PRINCIPIO HERMENÉUTICO PARA LOGRAR
LA HUMANIZACIÓN DEL DERECHO PROCESAL CONSTITUCIONAL

Ahora bien, hemos indicado que la interpretación conforme viene a ser uno de esos principios hermenéuticos de interpretación que podrían lograr la

²⁰ El 5 de marzo de 2015 entró en vigor el Código Nacional de Procedimientos Penales que aunque no regula de manera expresa la figura del arraigo, contiene en el artículo 155 fracción VI la posibilidad como medida cautelar para el imputado de: “El sometimiento al cuidado o vigilancia de una persona o institución determinada o internamiento a institución determinada”.

²¹ MÉXICO. Suprema Corte de Justicia de la Nación. Amparo Directo en revisión 1250/2010, promovido por Jesús Cuauhtémoc Pérez García. Sentencia de fecha 15 de abril de 2015.

²² Para una visión panorámica mundial véase Gallo, Daniele; Paladini, Luca y Pustorino, Pietro (coords), *Same-Sex Couples before National, Supranational and International Jurisdiction*. Berlín, Springer, 2014. Para el caso de México véase el capítulo de nuestra autoría con datos hasta 2013 “Sex Couples before courts in México, Central and South America”, pp. 93-125.

En la búsqueda de la humanización del Derecho Procesal Constitucional...

interacción positiva de los ordenamientos internacional y constitucional en Latinoamérica y sobre todo en México. Sin embargo, es pertinente también hacer un llamado a la prudencia en su uso. Este principio posee unos límites que la propia seguridad jurídica podría proporcionar. Es en definitiva la cautela en el uso y la consciente práctica del principio de interpretación que estudiamos aquí la misma base de su éxito.

No es posible tolerar que con el objetivo de lograr la unificación, o mejor dicho, la mejor protección de un derecho humano y por lo tanto lograr el nivel más alto de humanización del Derecho (norma en particular), se permita una transgresión al Estado de Derecho en su conjunto. Se manipulen las palabras, los sentidos, y los objetivos de las leyes, normas, o cualquier instrumento objeto de interpretación a nivel interno. Esto viene a solventarse con la existencia del control de convencionalidad, pero más aún con la potencial, legítima y siempre posible solución de inaplicación-desplazamiento del derecho interno cuando la contravención entre el derecho interno y el Derecho Internacional, o mejor dicho entre el Derecho Procesal Constitucional Nacional y un derecho humano previsto internacionalmente, sea insalvable, por vía interpretativa. Cabría entonces pensar si la interpretación *contra constitutionem* tiene cabida como un límite a la interpretación conforme.

Existen algunos autores expertos en el tema que son escépticos sobre la universalización y/o globalización de ciertos valores elementales.²³ Manifiestan que aspectos tan deseables en ciertas sociedades “neoliberales” como la democracia misma son prácticamente imposibles de universalizar.²⁴ Aquí podríamos utilizar estas ideas para hacer el análisis propio sobre la universalización de los derechos humanos, de su concepción, de su protección y por ende de la comprensión última del valor de lo humano para lograr una pretendida humanización del Derecho y en concreto del Derecho Constitucional. Siguiendo estas mismas ideas, valdría hacerse las preguntas sobre si la propia idea de los derechos humanos con un claro sustrato occidental, liberal en mayor medida y social en menor medida sea la única y mejor vía para lograr el progreso humano en general.

Las relaciones entre Derecho Constitucional como marco general del todo el Derecho interno y el Derecho Internacional de los Derechos humanos puede ser considerado el verdadero y único punto de entrecruzamiento de los ordenamientos jurídicos y sus jurisdicciones. Dentro de este entrecruza-

²³ Por ejemplo: De Senarclens, profesor de Teoría de las Relaciones Internacionales en la Universidad de Lausana.

²⁴ Drnas de Clément, Zlata, “La humanización del derecho internacional público”, en *Academia Internacional de Derecho y Ciencias Sociales de Córdoba*. consulta 30 jun 2015, disponible en <http://www.acaderc.org.ar/doctrina/articulos/artlaumanizacion>

miento el núcleo duro sería esa interpretación evolutiva y favorecedora de los derechos humanos fundamentales como ideal de todos los ordenamientos internos y sobre todo del mexicano utilizando como la vía más idónea, el Derecho Procesal Constitucional.

7. BIBLIOGRAFÍA

Ceserani, Luis, "La humanización del derecho privado", en *Thomson Reuters*, consulta 2 jun 2015, disponible en <http://www.dab.com.ar/articles/23/la-humanizaci%C3%B3n-del-derecho-privado.aspx>

Barrios Migliarini, Fernando Rafael, "La humanización del derecho internacional. Breves consideraciones respecto de los fundamentos jurídicos y de las justificaciones ético - filosóficas en lo concerniente al actual sistema de derecho internacional humanitario", Concurso de Monografías de Derecho Internacional Humanitario "Premio Gustave Moynier", ed. 2005-2006, consulta 14 jun 2015, disponible en <https://www.icrc.org/spa/assets/files/other/02.pdf>

Cabrales Lucio, José Miguel, "La interpretación por el Tribunal Constitucional español conforme al derecho comunitario en materia de derechos fundamentales", en Ugartemendia Ezeizabarrena, Juan Ignacio; Jáuregui Bereciartu, Gurutz; López Guerra, Luis (coords.), *Derecho constitucional europeo (Actas del VIII Congreso de la Asociación de Constitucionalistas de España)*, Madrid, España: Tirant Lo Blanch, 2011, pp. 343-362.

_____, "Los derechos sociales. Una propuesta de interpretación conforme en el control constitucional de la ley", en *Universitas. Revista de Filosofía, Derecho y Política del Instituto de Derechos Humanos Bartolomé de las Casas*, Universidad Carlos III de Madrid, núm. 16, jul 2012, consulta 15 jun 2015, disponible en <http://universitas.idhbc.es/n16/16-02.pdf>

Cabrales Lucio, José Miguel, "Mexico-Supreme Court upholds same-sex marriage and right to adopt for same-sex couples in Mexico City, General Republic Prosecutor v Local Congress, acción de inconstitucionalidad 2/2010, August 16, 2010". *Public Law*, 2011.

Drnas de Clément, Zlata, "La humanización del derecho internacional público", en *Academia Internacional de Derecho y Ciencias Sociales de Córdoba*, consulta 30 jun 2015, disponible en <http://www.acaderc.org.ar/doctrina/articulos/artlaumanizacion>

Goldschmidt, Werner, *Introducción filosófica al derecho. Teoría trialista del mundo jurídico y sus horizontes*, 4ª reimp., Buenos Aires, Depal-

En la búsqueda de la humanización del Derecho Procesal Constitucional...

ma, 1967, consulta 15 jun 2015, disponible en <http://es.scribd.com/doc/136643302/INTRODUCCION-FILOSOFICA-AL-DERECHO-GOLSCHMIDT-pdf#scribd>

Senent, Juan Antonio, “¿Buenismo o humanización del Derecho?”, en *Entre paréntesis dialogar en las fronteras*, 6 marzo 2015, consulta 9 jun 2015, disponible en <http://www.entreparesis.org/blog/229-buenismo-o-humanizacion-del-derecho>

Jurisprudencias

Corte IDH. *Caso Cabrera García y Montiel Flores vs. México*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2010 Serie C No. 220. Disponible en web: <http://www.corteidh.or.cr/index.php/16-juris/22-casos-contenciosos> [Fecha de consulta: 10 de junio de 2015].

_____, *Caso Castañeda Gutman Vs. México*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de agosto de 2008. Serie C, núm. 184, consulta 10 jun 2015, disponible en <http://www.corteidh.or.cr/index.php/16-juris/22-casos-contenciosos>

_____, *Caso Fernández Ortega y otros. vs. México*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de agosto de 2010. Serie C, núm. 215, consulta 10 jun 2015, disponible en <http://www.corteidh.or.cr/index.php/16-juris/22-casos-contenciosos>

_____, *Caso García Cruz y Sánchez Silvestre vs. México*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2013. Serie C, núm. 273, consulta 10 jun 2015, disponible en <http://www.corteidh.or.cr/index.php/16-juris/22-casos-contenciosos>

_____, *Caso González y otras (Campo Algodonero) vs. México*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Serie C, núm. 205, consulta 10 jun 2015, disponible en <http://www.corteidh.or.cr/index.php/16-juris/22-casos-contenciosos>

_____, *Caso Radilla Pacheco vs. México*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de Noviembre de 2009. Serie C, núm. 209, consulta 10 jun 2015, disponible en <http://www.corteidh.or.cr/index.php/16-juris/22-casos-contenciosos>

_____, *Caso Rosendo Cantú y otra vs. México*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2010. Serie C, núm. 216, consulta 10 jun 2015, disponible en <http://www.corteidh.or.cr/index.php/16-juris/22-casos-contenciosos>

Corte Interamericana de Derechos Humanos. Sentencia del *Caso Castillo Petruzzi y otros vs. Perú*, 30 de mayo de 1999, consulta 2 jun 2015, disponible en www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_52_esp.pdf

México. Suprema Corte de Justicia de la Nación. VARIOS 912/2010. “Caso Rosendo Radilla Pacheco”. Seguimiento de Asuntos Resueltos por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consulta: 15 jun 2015, disponible en <http://www2.scjn.gob.mx/AsuntosRelevantes/pagina/SeguimientoAsuntosRelevantesPub.aspx?ID=121589&SeguimientoID=225>